



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-033-2006-00084-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho
Demandado	Sociedad JB CELULARES LTDA
Providencia	Pone en conocimiento
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

1.1 Se brindó respuesta por parte del banco Coomeva -BANCOOMEVA, al requerimiento efectuado por este Despacho.

1.2 El Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó poner en su conocimiento la respuesta allegada por el Banco Coomeva.

2. CONSIDERACIONES

Se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por BANCOOMEVA, para que el interesado se pronuncie al respecto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento por el término de tres días la respuesta brindada por el banco Coomeva -BANCOOMEVA, la cual podrá consultarse en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/BANCOOMEVA>

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde96fed70f0964b4eaa7d0c192f24aae2262d5f31a84521f66817f4b1a16feb**
Documento generado en 27/01/2022 12:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00640-00
Demandantes	Instituto de Desarrollo Urbano
Demandado	Orlando González Sánchez y otros
Providencia	Concede recurso de apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Ahora bien, conforme el numeral 4 del artículo 247 Ibid., desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso.

El recurso puede consultarse en el siguiente link: <https://fromsmash.com/18Apelacion>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrá pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51a5d4a783a33fc48cdf5d53bc6dcd51a812ed56064ae79628ceb2beab53e14

Documento generado en 27/01/2022 12:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00650-00
Demandantes	Wilson Daniel López y Otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Ordena desarchivar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó dos solicitudes: la primera en cuanto a la expedición de una constancia y la segunda respecto al régimen de intereses aplicable al pago de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición elevada por el apoderado es necesario desarchivar el expediente a fin de verificar si efectivamente el profesional del derecho fue el apoderado que actuó en el trámite del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría ordénese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, desarchivar el proceso de la referencia y lo remita a este Despacho.

SEGUNDO: Regrésese el expediente al Despacho una vez se encuentre de manera física.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf8b17eaef5ef271b25942127bbb6c4f949bf94c3cf6cb0b80a406820864fe**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2017-00098-00
Demandantes	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	Abelardo Ramírez Gasca y otros
Providencia	Reconoce nuevos apoderados y requiere parte
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditó el trámite ordenado en la providencia anterior, y la apoderada YESSICA PAOLA BARRETO GRILLO presentó renuncia al poder otorgado por la entidad.

Sumado a ello la entidad constituyó como apoderada a LILIANA PAOLA RÍOS FORERO.

1.2 El señor ABELARDO RAMÍREZ GASCA, en su calidad de demandado constituyó apoderado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 No se aceptará la renuncia presentada por la abogada YESSICA PAOLA BARRETO GRILLO, como quiera que no aportó la comunicación a su poderdante conforme el inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.2 Tampoco se podrá tener por nueva apoderada de la parte actora a la abogada LILIANA PAOLA RÍOS FORERO, como quiera que si bien informó:

“Asimismo, se informa que, el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde el correo institucional de la doctora SOLANGEL ORTIZ MEJÍA a mi correo liliana.rios@cancilleria.gov.co, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para mayor ilustración, se remite en archivo adjunto, la trazabilidad de los correos por medio de los cuales fue otorgado el poder al suscrito.”

Sin embargo, el documento digital no se adjuntó el correo por el cual se le otorga poder.

Por lo anterior, se deberá allegar el correo anunciado para reconocerla como apoderada.

2.3 Se tendrá a la abogada Martha Rueda Merchán por apoderada del demandado ABELARDO RAMÍREZ GASCA.

2.4 Se requerirá nuevamente a los abogados Miguel Ángel Salgado Burgos y Martha Rueda Merchán quien efectúa la representación de varios demandados en reemplazo del abogado Franklyn Liévano Fernández, para que informe si también es apoderada de los demandados **LEONOR BARRETO DÍAZ e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada YESSICA PAOLA BARRETO GRILLO, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.1)

SEGUNDO: No tener por apoderada del Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada LILIANA PAOLA RÍOS FORERO, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2)

TERCERO: Tener por apoderada del demandado ABELARDO RAMÍREZ GASCA, a la abogada Martha Rueda Merchán titular de la C. C. 51.591.285 y de la T. P. 40.523 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado a través de la escritura pública y allegadas digitalmente.

CUARTO: Requerir a los apoderados de los demandados, para que en el término de cinco (5) días allegue informe a fin de absolver los cuestionamientos efectuados en la parte motiva de la presente providencia. (2.4)

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66e2b7999d8fa6e4888c7b57453952ca4eaff9d053f94e6adcece23e60bcd6**
Documento generado en 27/01/2022 01:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00352-00
Demandantes	Brayan Andrei Álvarez Serna y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Pone en conocimiento de las partes y requiere parte actora
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se brindó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se podrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada.

2.2 La parte actora deberá informar si ya efectuó o adelantó los trámites para obtener los conceptos de endodoncia por disestisia del infraorbitario bilateral, oftalmología definitivo con resultados por disminución visual y el examen de campo visual por disminución visual.

2.3 Se advierte que en caso de guardar silencio o si la parte actora no ha efectuado trámite o diligencia a fin de obtener los conceptos y el examen pendiente se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de la prueba.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco días, la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la respuesta puede ser consultada en el término señalado en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/18Memorial-pruebas>

SEGUNDO: La parte actora deberá rendir informe a fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados en los numerales 2.2 y 2.3 de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48933e9e2a40fdc0278cd34a937dd84debdacc6e6d5e055667b131ab0e58fcf8

Documento generado en 27/01/2022 01:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00230-00
Demandantes	Luis Ángel Barrera Ochoa
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno.
Providencia	Pone en conocimiento
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., allegó el cuestionario que deberá absolver el Alcalde Local de Usme.

2. CONSIDERACIONES

Previo a la calificación por parte del Despacho, se pondrá en conocimiento de las partes el cuestionario allegado, a fin de que se pronuncien.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento por el término de tres días, el cuestionario para el informe escrito bajo juramento allegado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., el cual podrá consultarse en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/09Respuesta-requerimiento>

SEGUNDO: Vencido el término regrésese el expediente para calificar las preguntas del aludido cuestionario.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6826c945306b3ad6aec5ab7dfc282d1242f893daebf3b7ac85a9b1906f785d4a
Documento generado en 27/01/2022 01:02:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00072-00
Demandantes	E. A. T. J. y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Obedézcase y cúmplase, fija fecha y hora audiencia de conciliación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, ordenó devolver el expediente a fin de que se surtiere la audiencia de que trata el Numeral 4º del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no era aplicable la modificación de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que al momento de la sentencia y de inter.

2.2 De la audiencia de conciliación.

Por ser presentado y sustentado en tiempo el recurso de apelación por las partes demandante y demandada.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación en consideración a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que si el apelante no asiste a la citada audiencia se declarará desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Fijar el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde. (2:00 p.m.), para la celebración de audiencia virtual de conciliación.



El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2852e900f51b8402b261a980a575c2cfb159b1b99c470a56d6f89d4898374041

Documento generado en 27/01/2022 01:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzon Molina y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Providencia	Corrige providencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 El apoderado de la parte actora allegó escrito de sustitución al profesional del derecho Iris Yulieth Zambrano Orjuela, quien a su vez recorrió traslado al incidente de nulidad.

1.2 El apoderado del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB, solicitó aclaración del auto del 16 de septiembre de 2021.

1.3 Se presentó renuncia de poder por parte del apoderado del Municipio de Soacha.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se aceptará la sustitución de poder realizado por el abogado Cristian Camilo Zapata Rodríguez a su par Iris Yulieth Zambrano Orjuela, pues, cumple los requisitos del artículo 75 de Código General del Proceso.

2.2 Si bien se solicitó la aclaración de la providencia del 16 de septiembre de 2021, por la adición del nombre "Jaime", dicha solicitud no cumple los parámetros fijados en el artículo 285 del Código General del Proceso, ya que la norma señala "[C]uando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

Lo correcto sería corregir la providencia conforme el artículo 286 *ibid.*, que señala: "*se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Como quiera que se altero el nombre del apoderado del consorcio, pues, se cambió de Hernán Andrés Rojas López a **Jaime** Hernán Andrés Rojas López.

Por lo anterior, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 16 de septiembre de 2021, como quiera que se alteró el nombre del apoderado.

2.3 Se aceptará la renuncia presentada por el abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, al poder otorgado por el municipio de Soacha, ya que cumple los requisitos del artículo 76 de Código General del Proceso.

2.4 Se correrá de nuevo el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder del abogado Cristian Camilo Zapata Rodríguez a su par Iris Yulieth Zambrano Orjuela, por lo anterior:

Tener por apoderada de la parte actora a la abogada Iris Yulieth Zambrano Orjuela titular de la C. C. 1.032.442.154 y la T. P. 341.177 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución aportado digitalmente.

SEGUNDO: Corregir del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de la providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Tener por apoderado del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB, quien actúa como litisconsorte necesario; al abogado HERNÁN ANDRÉS ROJAS LOPEZ titular de la C.C. 80.196.122 y de la T.P. 167.583 de C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente."

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.3)

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d065d3b9a7a9e2adc600c6efe1d92d4d8b41763946d0f43a4f5a47d23112469
Documento generado en 27/01/2022 01:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00182-00
Demandantes	Nury Yasmín Gutiérrez Vega y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Providencia	Ordena librar comunicación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá ni la Fiscalía General de la Nación, brindaron respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Se ordenará librar comunicación por segunda vez al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, para que allegue la documentación digital solicitada en audiencia inicial.

Bajo el principio de lealtad procesal las partes deberán presentar su colaboración para obtener las pruebas decretadas en audiencia inicial, especialmente de la parte actora, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Librar por segunda vez comunicación al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación¹, para que allegue la documentales digitales solicitadas en audiencias inicial. Advirtiendo que es el último requerimiento previo a iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ f208esabog@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e04bbcdc506455a0374cc2a1867a16dd892762d877b989b0f16698c13bdda3e1

Documento generado en 27/01/2022 01:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00211-00
Accionantes	Heraclio Neira Guío
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Tema	Niega vinculación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando en su calidad de vocero del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, solicita ser vinculada al proceso al considerar que tiene interés directo en el resultado del mismo, señalando que de conformidad con las obligaciones contenidas en el Anexo No. 1 del Contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2001, la Fiduciaria se obligó a contratar la defensa judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con cargo a los recursos en Administración, la cual deberá ejercer sus funciones en procura del buen nombre de dicho fondo y sus constituyentes, defendiendo la gestión y el marco de competencias que involucra a las entidades definidas en la ley 1709 de 2014 y el decreto 1069 de 2015 que la reglamenta.

En consecuencia, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que tiene el deber contractual de ejercer la defensa judicial de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que podrían verse comprometidos en caso de una eventual condena, sin que ello implique asumir la posición de demandado o sustituir al consorcio fondo de atención en salud PPL (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), quien deberá responder con sus propios recursos en caso de atribuírsele una responsabilidad directa en su calidad de administrador fiduciario.

La petición ha sido planteada de la siguiente forma:

"En el marco de lo expuesto en líneas anteriores, sin que ello implique la vinculación al proceso como parte, solicito que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA se cite y notifique en legal forma como tercero con interés directo en el resultado del proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, quien en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa exclusivamente como su vocera, en aras de garantizar la defensa de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la fiduciaria, considera el despacho que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que vinculación a un proceso en lo Contencioso Administrativo sin tener la calidad de demandante o demandado solamente puede producirse de la siguiente manera:

"CAPÍTULO DÉCIMO – Intervención de terceros



Artículo 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (Subrayado del Despacho)

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

El Anexo No. 1 “Obligaciones del Contrato” prevé lo siguiente:

“2. OBLIGACIONES JURÍDICAS

(...)

Contratar la Defensa Judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con cargo a los recursos en administración, la cual deberá ejercer sus funciones en procura del buen nombre de dicho Fondo y sus constituyentes, defendiendo la gestión y el marco de competencias que involucra a las entidades, desde la Ley 1709 de 2014 y los Decretos 1069 de 2015, reglamentario de la misma; conforme a los lineamientos del Comité de Defensa Jurídica que se establezca..”

Se trataría entonces de un contratista, al que correspondería a su vez contratar la defensa judicial del fondo, de manera que en ese sentido no puede tener ni como coadyuvante o como impugnador, litisconsorte o interviniente ad excludendum, que son las posibilidades que prevé la ley para la vinculación procesal de los terceros.

Si su función se limita a contratar la defensa judicial en desarrollo de la fiducia, estaría asumiendo simplemente las funciones propias de un apoderado, y a los apoderados no se les vincula al proceso, ya que el desarrollo de su función se produce en los términos que prevé el Código General del Proceso, en representación de la parte sujeto procesal.

Le correspondería entonces al contratista constituir el apoderado a la cual se le reconoce la personería para actuar de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

El ser contratista para la defensa judicial no otorga interés directo en el resultado del proceso, pues el interés está definido para las partes, más no para sus representantes.

Si bien el Código General del Proceso prevé la posibilidad de que los patrimonios autónomos sean sujetos procesales, la vinculación de estos al proceso puede hacerse como parte



(demandante o demandado) o como tercero en los términos del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento en el cual las condiciones para el efecto tienen que ser demostradas.

El contrato de fiducia solamente es oponible entre los contratantes, más no procesalmente a los sujetos procesales pues frente a su vinculación prevalecen las normas contenidas en el ordenamiento procesal vigente.

Al no acreditar el interés directo por parte del contratista no resulta posible la aplicación de lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación elevada por la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28dcbd86778aedc82de6d1cf45161925fcd19dc8088388337a1abffd1ff82**
Documento generado en 27/01/2022 03:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00290-00
Demandante	Eduardo Arturo Velásquez Salgado y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La demandada Capital Salud EPS, presentó las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de ineptitud sustancial de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Argumenta Capital Salud EPS-S que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ MARQUEZ (QEPD), solo estuvo afiliado con CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S desde el 9 de junio de 2017, lo anterior conforme a la trazabilidad de la afiliación aportada, por el contrario, los hechos indican que la demandada atención con prontitud la orden médica expedida por los médicos tratantes, como se acredita con las autorizaciones de servicios relacionadas en los hechos y aportadas como prueba-

Sobre el particular, encuentra el despacho que la argumentación planteada se refiere a la legitimación a la causa material por pasiva, lo cual debe resolverse de fondo una vez se califique el material probatorio que llegue a recaudarse, especialmente dado que la responsabilidad de las EPS es de naturaleza administrativa, ya que se trata de aseguradoras que no prestan servicios médicos sino que los autorizan, por lo que deberá analizarse su conducta de conformidad con su competencia para la época de los hechos.

2.2 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS MÍNIMOS

Argumenta la demandada que no cumple con los antedichos requisitos sustanciales mínimos pues esta se funda en razones indeterminadas e insuficientes frente a la responsabilidad que predica el actor contra CAPITAL SALUD EPS-S, la parte actora no logra exhibir cargo alguno, tampoco logra probar cuales fueron los presuntos incumplimientos en los que esta EPS haya generado en detrimento del estado de salud del señor LUIS EDUARDO VELASQUEZ MARQUEZ (QEPD) y tampoco logra probar el aseguramiento o la afiliación de la paciente frente a esta representada, el demandante incumple con los requisitos propios de la demanda.

Frente a esta excepción previa, considera el Despacho que la parte demandada debe estarse a lo resuelto en el auto de 24 de octubre de 2019, que decidió la admisión de la demanda después de haber sido subsanada.

Al igual que ocurre con la excepción anterior, este demandado está controvirtiendo los hechos lo cual no se resuelve como excepción, sino de fondo una vez se acredite a través del material probatorio que se recaude cuáles fueron los hechos que se produjeron.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Capital Salud EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 4º del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf6981a7af565e674b09b173f6248d13222f042ffce7ae6c416979d63fbffb**
Documento generado en 27/01/2022 04:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00292-00
Demandantes	Ligia del Carmen Granados Mariño
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, confirmó la decisión tomada por este Despacho el 3 de septiembre del 2020, en cuanto a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5c5fd498bd3893dc5aa33f63aeb40f4a1fa176a9258616dcb5f804b92bfeb5**
Documento generado en 27/01/2022 01:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00298-00
Demandantes	Sonia Aguia Cabrera
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Providencia	Pone en conocimiento y ordena librar comunicación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 La parte actora allegó el informe escrito que deberá resolver los superintendentes de Sociedades y Financiero.

1.2 La Superintendencia de Sociedades allego de formas física ocho CD que, contienen las actuaciones administrativas, el proceso jurisdiccional de liquidación judicial y actuaciones adelantadas por la entidad frente a la Sociedad Plus Values S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se libraré comunicación con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Sociedades, para que los respectivos superintendentes absuelvan el cuestionario¹ en el término de diez días contados a partir del respectivo correo.

Es importante traer a colación, lo dispuesto en el inciso final del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, que reza: "[S]i no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

2.2 Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes los archivos que fueron aportados por la Superintendencia de Sociedades en CD, los cuales ya fueron debidamente digitalizados por parte del Despacho.

Recordando que la mayoría de los archivos remitidos por la entidad, tienen reserva legal por lo que dichos documentos deberán ser tratados de tal manera, so pena de las sanciones legales a que haya lugar en caso de que se dé un uso inadecuado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: : Por Secretaría efectuar la orden impartida en el numeral 2.1 de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días los documentos aportados por la Superintendencia de Sociedades, los cuales podrán consultarse en el siguiente link:

¹ Archivo digital "17Cuestionario".



<https://acortar.link/KGhxGE>

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb23cd4f03258b7a7d91976d216ec4dc1940c282cbf95c3583849b07b2243c1a

Documento generado en 27/01/2022 01:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00384-00
Demandante	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Demandado	Municipio de Margarita -Bolívar
Providencia	Requiere parte demandante

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. En la solicitud se hace referencia a un certificado de pago por parte del Municipio de Margarita y paz y salvo expedido por la ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que los anexos anunciados no fueron anexos a la solicitud, por lo que se le solicitará a la ejecutante su presentación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días para que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público presente los documentos anunciados en el memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. **ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 4º del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f356725f5a4e0c7f0a50a9110d5795f4a30ce39247b1432dfd349c89abf6e1**
Documento generado en 27/01/2022 04:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00056-00
Demandantes	Brayan Varón Gaitán y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana
Providencia	Pone en conocimiento propuesta de conciliación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Fuerza Aérea Colombiana allegó los parámetros de conciliación que propuso el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Se pondrá en conocimiento de las partes los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, a fin de conciliar el presente asunto.

La parte actora deberá informar si le asiste interés en la propuesta allegada, evento en el cual se fijará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación.

En caso contrario, se continuaría con el trámite ordinario del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora por el término de tres días, la propuesta de conciliación allegada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el cual podrá consultarse en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/15Memorial-cumplimiento>

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b71d6bb991a4be1e0b06694b0459d2bb0961d817f5ae3d08cd1d62fefb91a576

Documento generado en 27/01/2022 01:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00135-01
Accionantes	Anderson de Jesús Hernández Ballesteros
Accionado	Nación – Rama Judicial y otros
Tema	Traslado de recurso de reposición
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante auto del 16 de octubre 2021 dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual no se declaró probada una excepción de caducidad, y ordenó adecuar el trámite al recurso de reposición, disponiendo además la devolución al juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procederá a dar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el trámite propio del recurso de reposición, por lo que es dispondrá dejar el traslado él mismo.

Surtido al término del traslado, entrará nuevamente al despacho a fin de resolver el recurso de reposición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la providencia del 16 de octubre de 2021 de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Dar el trámite propio del recurso de apelación al interpuesto por la accionada contra el auto del 25 de marzo de 2021.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría dese traslado del recurso. Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0617b1ab7688c8f07a0ccd0d75d774581565240aab3e1b97cb5090e7c4c1b3fa
Documento generado en 27/01/2022 02:50:07 PM

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00222-00
Demandantes	Johny de Jesús Huertas y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Concede recurso de apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Ahora bien, conforme el numeral 4 del artículo 247 Ibid., desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso.

El recurso puede consultarse en el siguiente link: <https://fromsmash.com/22Apelacion>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrá pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8963ebacfd211fdbb1af9eedca5c83d385a81204e540d63e740c0769130aeb02

Documento generado en 27/01/2022 01:09:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00030-00
Demandante	Ramón David López Ortega y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Las demandadas Ejército Nacional y Policía Nacional, presentaron excepciones previas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

La demandada Ejército Nacional, presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, integración de litisconsorcio necesario respecto del Municipio San Calixto y la UARIV y caducidad.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, lo cierto es que se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

Al respecto, considera el Despacho que este asunto debe definirse en la sentencia que ponga fin a este proceso, teniendo en cuenta que aún restan por recaudarse elementos materiales probatorios que puedan conducir o no a una responsabilidad por parte de esta demandada bajo el argumento de falla en el servicio por omisión, que presenta la parte actora.

Con respecto a la integración del litisconsorcio necesario se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en el municipio de San Calixto – Norte de Santander, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera el desplazamiento.

En cuanto a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas.



De lo anteriormente expuesto por la parte demandada, considera el Despacho que, con respecto a la UARIV, no existe falta de integración del litisconsorcio, teniendo en cuenta que esta unidad no habría tenido injerencia en los hechos que se exponen en la demanda, por lo que no podría predicarse una relación de legitimación para la misma.

Respecto de la vinculación del municipio de San Calixto como litisconsorte necesario en cuanto al despacho que ellos no resulta procedente, pues el litisconsorcio necesario es una figura según la cual debe vincularse al proceso a todas las partes sin las cuales no podría proferir sentencia, de allí su necesidad.

Para el caso concreto de la entidad municipal, debe tenerse en cuenta que no puede ser litisconsorte de la nación - Ministerio de Defensa nacional - Ejército Nacional, toda vez que se trata de entidades de diferente nivel (Nivel Central y la otra descentralizada territorialmente), con funciones que no son afines, pues los alcaldes no tienen control sobre las fuerzas militares, ni son los encargados de proveer la seguridad a través del uso del Ejército en tanto tal competencia ha sido fijada constitucionalmente a la nación.

Al manifestar el demandado que el municipio no prestó atención suficiente para la prevención de los hechos de violencia, estaría justificando el resultado de su propia conducta al hecho de un tercero, y esta figura corresponde a una excepción de fondo.

Al ser la nación procesalmente autónoma para comparecer en juicio frente a las actuaciones de los integrantes de la fuerza pública, no puede producirse un litisconsorcio necesario con el ente municipal.

Con respecto a la caducidad, argumenta la parte demandada que para el caso concreto; los hechos que dan inicio al conteo del desplazamiento ocurren el día 3 de Octubre de 2018; fecha en la cual el demandante y su núcleo familiar presuntamente debieron abandonar su residencia; teniendo hasta el 4 de octubre de 2020 para presentar demanda ante el Contencioso Administrativo.

Considera el despacho que en este caso no habría operado la caducidad en tanto solamente hasta el 26 de febrero de 2019 los demandantes fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento e incluidos en el registro por la UARIV. De esta forma el término de caducidad vencería el 27 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el día 15 del mismo mes y año, por lo que se entendería presentada en tiempo.

Además de lo anterior, no se ha acreditado que la condición de desplazados haya finalizado para los demandantes.

2.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

La demandada Policía Nacional propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando lo siguiente:

Argumenta la demandada que tal y como señala la parte actora, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, por tanto, debe desvincularse a esta entidad.

No se produce la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, en tanto no se le está endilgando como causa el haber provocado el desplazamiento, pues se ha reconocido en la demanda que este obedece a la situación de violencia derivada de la actuación de grupos al margen de la ley. Lo que se discute es la falla del servicio de policía



en cuanto a la prevención de la ocurrencia de estos hechos y el mantenimiento del orden público, lo cual vendría a estar directamente relacionado con el fondo del asunto por lo que esta excepción se tendrá en cuenta al momento de proferirse la sentencia, como excepción de mérito.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 4º del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (202), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2cd2e16d622706b6b5b553a26d36b9b97195d1db3e4688077e68261e78a8f2

Documento generado en 27/01/2022 04:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00114-00
Demandantes	Sociedad Intradex Company S.A.S. y otra
Demandado	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Providencia	Concede recurso de apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se presentó recurso de apelación en contra el auto que decidió las excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 244 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, a través del cual resolvió las excepciones.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d174b9c10a66547cff8a11e68b1b93661fbd5f2a4ede87828b7753deec86a99c
Documento generado en 27/01/2022 01:09:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00131-00
Accionantes	José Antonio María Carrillo Campagnoli
Accionado	Empresa de Renovación Urbana – ERU
Tema	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La autoridad accionada propone las siguientes excepciones previa al momento de contestar la demanda:

1.1 HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Señala la demandada que la calidad de poseedor que alega el demandante debe ser tenida como un derecho real provisional, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia¹ y por ende a la demanda debe dársele el trámite previsto en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997².

¹ Consejo de Estado Sala, en sentencia del 18 de julio de 2019 Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04088-01 Demandante: Inversiones Santorcha Ltda Demandado: Municipio De Medellín

² Artículo 71. Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. ~~No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa.~~ (Inexequible parcialmente. Sentencia C-127 de 1998)
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio.
7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:
 - a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
 - b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización



Al tratarse de un derecho real, le correspondería hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en dicha norma.

En la mencionada providencia sobre la legitimación y procedencia de la acción de reparación respecto de los daños causados como consecuencia de la expropiación administrativa, se dijo:

*"Finalmente y sobre los perjuicios que la parte actora reclama del Estado, cabe resaltar que esta Corporación¹ destacó que **es procedente la acción de reparación directa cuando la indemnización pretendida se realice por quien no tiene la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, y se alegue el presunto daño causado a otros derechos que resulten afectados por el proceso de expropiación.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como bien se puede observar, la Acción de Reparación solo procede para reclamar el **daño** causado por la expropiación a otros derechos diferentes a los reales, y el legitimado para actuar, es quien no tenga derechos reales sobre el bien que es objeto de la misma, pues de tenerlos, la acción procedente es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En los términos del Artículo 665 del Código Civil son derechos reales los siguientes: "*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.*", sin embargo es preciso aclarar que dicha numeración no es taxativa y así lo reconoce la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 11 de 1958 al determinar, que:

*"... Debe tenerse en cuenta que en nuestra legislación la enumeración de los derechos reales no es limitativa, sino que **al lado de esos derechos reales pueden encontrarse, como de hecho se encuentran, otras situaciones jurídicas que obedecen al concepto de derechos reales.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este mismo sentido el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en su obra Bienes³, al resolver el interrogante de si la enumeración de los derechos reales en Código Civil es taxativa o no, responde:

"A la enumeración del art. 665, agrega la jurisprudencia y la doctrina las siguientes: el derecho de retención, el derecho de superficie, el arrendamiento de inmuebles por

-
- determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
- c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;
 - d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.
8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago

³ Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, Bienes, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1996, pág. 77.



*escritura pública, la anticresis (C.C., art 2461, num.2), el derecho de cuota parte de los comuneros, y **la posesión como derecho real provisional**, aunque para nuestra Corte suprema de Justicia es un hecho diferente del derecho real de propiedad.*

Por las anteriores consideraciones se concluye que la numeración dada por el C.C., art. 665, no es taxativa.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La posición anterior es confirmada por el profesor Valencia Zea⁴, quien concluye que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional por cuanto:

“En el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás.

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). **Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.***

*Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. **De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto, se puede concluir que la posesión es un derecho real, razón por la cual se debe declarar probada la excepción previa de *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, puesto que, del análisis realizado anteriormente se deduce que el trámite que se le debe dar a la demanda es el que consagra el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, para la acción procedente es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.2 FALTA DE COMPETENCIA

En los términos del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se produce la falta de jurisdicción y competencia, el asunto debe ser remitido de forma inmediata al competente.

En este caso de conformidad con lo previsto en el numeral uno del artículo 71 de la ley 388 de 1997, el competente para conocer del asunto es el Tribunal administrativo con competencia en el lugar donde se produce el acto que ordena la expropiación.

Considerando que el presente asunto el demandante alega ser poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501, el cual fue objeto de una expropiación administrativa; al ser la posesión un derecho real, los conflictos que se susciten con respecto a la expropiación serán resueltos por el Tribunal Administrativo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, debe remitirse el asunto a la mencionada corporación.

⁴ Valencia Zea. Naturaleza jurídica de la relación posesoria. p. 214, 215.



2. OPOSICIÓN

La parte actora descorre del traslado oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, planteando los siguientes argumentos.

2.1 ACERCA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

La accionada desconoce que el procedimiento administrativo de expropiación terminó con la expedición de la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.", que específicamente ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501, al que el actor concurrió como poseedor del referido inmueble en múltiples oportunidades, a solicitar se le notificara el referido acto administrativo, con el propósito de agotar los recursos en sede administrativa, solicitudes que fueron negadas por la demandada en varias oportunidades, lo anterior con fundamento en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997 que establece que:

*"La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, **el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.**" (se subraya y resalta).*

Así mismo, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, mediante oficio No. 20194200087421 de fecha 23 de septiembre de 2019, señaló que *"...en consideración a los artículos 66 y siguientes de la ley 388 de 1997, se procedió a notificar a los titulares del derecho real de dominio del predio que se pretende adquirir, tanto de la resolución de Oferta de Compra, como de la Resolución de expropiación por Vía administrativa; **sin embargo no se notificara al poseedor inscrito en la anotación No. 3 del folio matrícula inmobiliaria 50C-1496501, hasta tanto el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, determine la titularidad del predio, mediante sentencia que falle a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia No. 11001-31-03-031-2019-00004-00.**" (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

La ausencia de notificación al poseedor de la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, le impidió ejercer los recursos en sede administrativa y de paso dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que para pretender la nulidad de un acto administrativo, el particular deberá haber ejercido y aguardar a que se decidan los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios contra el acto administrativo, que generó un perjuicio, como se señaló en la demanda.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, que abren la posibilidad a pretender la nulidad del acto administrativo que ordena la expropiación y de paso la posibilidad de ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no pudieron ser presentados, por lo tanto lo que alega el excepcionante, carece de fundamento.



En este mismo sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en auto del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 13001233300020120010201, manifestó que:

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.
(subrayado y resaltado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la ausencia de notificación resulta determinante al momento de definir el medio de control idóneo para atacar los efectos nocivos de aquellos actos que, pese a no contar con plenos presupuestos de eficacia respecto del interesado, se concreta en la realización material de su contenido:

"Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño⁵. ()

En consecuencia, la excepción previa no debe estar llamada a prosperar.

2. Frente a la excepción previa de **"falta de competencia"**, la misma esta fundamentada en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, norma que establece que el particular y titular de los derechos reales sobre un bien inmueble expropiado, tendrá derecho a ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Contenciosos Administrativo de la jurisdicción donde se ubique el inmueble expropiado, sin embargo, la referida norma no es aplicable en el presente asunto, dado que no estamos en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la ausencia de notificación de la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, lo que impidió controvertir ante la administración el acto administrativo particular y que me fuere oponible.

Ténganse en cuenta que literalidad del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, señala:

"Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso- administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera radicado 54001-23-31-000-1999-0111-01



indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Nulidad del acto administrativo que no se pretende en este caso, sumado a que como poseedor no se me reconoció ninguna suma de dinero como indemnización por la expropiación del bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria 50C-1496501 y la posterior demolición realizada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. Adicional que no se puede desconocer que en el procedimiento administrativo de expropiación al poseedor nunca se le notificó la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se debe poner de presente que el acto administrativo nunca me fue oponible, como lo reconoció la entidad demandada que en oficio No. 20194200087421 de fecha 23 de septiembre de 2019, que informó que no se notificará al poseedor inscrito en la anotación No. 3 del folio matrícula inmobiliaria 50C-1496501, hasta tanto el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, determine la titularidad del predio, mediante sentencia que falle a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia No. 11001-31-03-031-2019-00004-00.

Frente a la oponibilidad la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999 refirió que:

"(...) la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones." (subrayado y resaltado fuera del texto).

Por consiguiente, esta excepción previa también esta llamada a no prosperar.

4. CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte accionada.

4.1 HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE

La demandada indica que el presente asunto debe ser tramitado de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, pues al tratarse de una expropiación por vía administrativa, debe controvertirse en nulidad y restablecimiento el acto correspondiente. La parte actora señala que no es posible el ejercicio de la mencionada acción toda vez que el acto nunca le fue notificado, pese a sus solicitudes, de manera que no le es oponible al tiempo que le fue imposible agotar la vía gubernativa.

La lectura del material probatorio allegado al expediente evidencia que al ahora accionante No se le notificaron los actos al no haber acreditado la propiedad del inmueble expropiado, pues alegaba ser poseedor y en calidad de tal había iniciado un proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria civil.

Sin embargo, el proceso adelantado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-03-031-2019-00004-00 finalizó con auto del 22 de junio de 2021, que dispuso la terminación anticipada del proceso toda vez que el bien objeto del litigio



pertenece a una entidad de derecho público, en este caso la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

Surgen entonces varios aspectos a tener en cuenta a efecto de establecer cuál debe ser el trámite que debe darse a la demanda.

En primer lugar, la falta de notificación del acto administrativo mediante el cual se dispuso la expropiación del inmueble, se reconoció a los beneficiarios de la indemnización y además se fijó el precio significa su inoponibilidad, sin que ello signifique necesariamente la imposibilidad de su controversia.

Un elemento fundamental procesal para determinar cuál es el medio de control procedente, especialmente en materia contencioso administrativa, lo supone la fuente de la obligación, pues el legislador ha señalado cuál debe ser la vía procesal de conformidad con dicha fuente, pues si se trata de una manifestación de la voluntad del Estado de carácter general, procedería el medio de control de simple nulidad, cuando la manifestación de voluntad del Estado tiene alcance particular, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la fuente de la obligación proviene de un acuerdo de voluntades se trataría de una controversia contractual, dejando entonces el medio de control de reparación directa cuando no media la voluntad del Estado, pues la norma⁶ prevé su procedencia cuando se trata de hechos u omisiones en las que se vea involucrada la conducta de los agentes de las autoridades.

En este caso concreto, el accionante afirma tener la calidad de poseedor del inmueble que fuera expropiado por medio de la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C."

De lo consignado en las consideraciones de la mencionada resolución, se destaca que revisada la tradición del mueble, las siguientes personas adquirieron el derecho real de dominio por adjudicación en sucesión, del causante JOSÉ ERNESTO CAMPAGNOLI TORRES, mediante sentencia del 10 de abril de 1967, proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá:

- MARÍA CONSOLACIÓN RODRÍGUEZ VIUDA DE CAMPAGNOLI
- LUIS ALFREDO CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ
- JORGE ENRIQUE CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ
- JOSÉ ERNESTO CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ
- ÁLVARO CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ
- RENATO CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ
- EMMA GLORIA CAMPAGNOLI DE CARRILLO
- MARÍA DORIS CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ

⁶ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Exequible C-644 de 2011)

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



- LUZ ELSY CAMPAGNOLI DE MONCAYO
- BLANCA YOLANDA CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ

Que de conformidad con el Folio de matrícula inmobiliaria 50C-1496501, sobre el premio recae en las siguientes medidas cautelares:

- a. Embargo de la sucesión, mediante oficio 4738 del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad De Bogotá.
- b. Anotación No. 3. Demanda en proceso verbal de pertenencia, constituido mediante oficio 0325 del 28 de enero de 2019, proferida por el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

No se hace mención del accionante.

Sin embargo la accionada mediante pronunciamiento del 24 de septiembre de 2019 en respuesta a una petición elevada por el accionante, se le indicó que de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la ley 388 de 1997, se procedió a notificar a los titulares del derecho real de dominio del predio que se pretende adquirir, tanto de la resolución de oferta de compra, como de la resolución de expropiación por vía administrativa; sin embargo no se notificará al poseedor inscrito en la anotación número 3 del Folio de matrícula inmobiliaria, hasta que el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá determine la titularidad del predio, mediante sentencia que falle a favor de JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia 11001-31-03-031-2019-00004-00.

La decisión mediante la cual se resuelve no tener al ahora accionante como interesado directo en el curso del trámite administrativo de expropiación no fue objeto de controversia por parte de este.

La conducta del accionante frente a la autoridad accionada, en el curso del proceso administrativo de expropiación, consistió en manifestar su interés directo en calidad de poseedor del inmueble, y en esa medida considera ser titular del derecho a la indemnización que la expropiación implica.

De esa forma, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues mediante acto administrativo no le fue tenida en cuenta la calidad que alega ser fuente de la obligación que reclama.

No está llamado el juez administrativo a declarar la titularidad de un predio en virtud de su tenencia como poseedor, pues esa figura tiene como objeto declarar la propiedad por prescripción y su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Debe tenerse en cuenta además que la confrontación de las fechas del expediente del proceso judicial seguido ante el juez civil del circuito y la documentación aportada, correspondiente al trámite administrativo, evidencia que el accionante sólo inició el proceso de pertenencia con posterioridad al inicio de la actuación administrativa.

Es así como correspondía entonces al interesado controvertir el acto administrativo mediante el cual se reconoció a los beneficiarios de la indemnización por la expropiación, pues consideraba tener mejor derecho que éstos en su calidad de poseedor, razón por la cual al no tratarse de un hecho sino de una manifestación de voluntad de la administración, que a pesar de tener conocimiento de la pretensión del accionante, resuelve a favor de las personas que de conformidad con el Registro de Instrumentos Públicos tenían la titularidad del derecho de dominio, por lo que en el fondo lo que se busca es un restablecimiento del derecho que en virtud de la posesión se habría generado a favor del ahora demandante.



No puede simultáneamente producirse una doble fuente la obligación frente a una misma conducta estatal, pues la expropiación por vía administrativa se consolida a través de una manifestación de voluntad contenida en un acto administrativo, de carácter particular, de forma que no podría reconocerse simultáneamente una doble indemnización por la expropiación de un predio, por vía de acto administrativo y por vía de condena en reparación directa.

Se concluye entonces que, al discutirse la titularidad del derecho a restablecer, entre los propietarios del inmueble enunciados en el registro de instrumentos públicos y un poseedor que considera tener mejor derecho, la controversia necesariamente debe pasar por la nulidad del acto mediante el cual se reconoció a los titulares, pues el derecho que de allí deriva tendría que ser materia de restablecimiento, más no de declaración por primera responsabilidad extracontractual.

La excepción que entonces propone la parte demandada está llamada a prosperar, subsumiendo lo relativo a la competencia, pues al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho su conocimiento de conformidad con el artículo 71 de la ley 388 de 1997 corresponde al Tribunal administrativo de Cundinamarca.

Se reitera que el reconocimiento del demandante como titular del derecho a recibir la indemnización necesariamente exige la declaración de que los titulares actuales del derecho reconocidos por el acto administrativo no puedan ser tenidos como tales, lo que exige la nulidad de la manifestación de voluntad de la administración que así lo dispone.

Finalmente, la falta de notificación del acto administrativo no implica su imposibilidad de controvertirlo por vía de nulidad del restablecimiento del derecho, pues simplemente la imposibilidad de agotar recursos por medio de la vía gubernativa simplemente no le sería exigible a quien no es notificado del mismo, lo que no invalida la legitimación en la causa por activa para cualquier interesado que resulte afectado con su expedición y considere tener derecho al restablecimiento de aquel que le ha sido conculcado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de no haberse dado a la demanda el trámite correspondiente y de falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su conocimiento en los términos del Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁷:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

23c7c4e31e85c6b1a4a8995f72d861d24805906a360e9791846a20cb33bb6546

Documento generado en 27/01/2022 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00196-00
Demandantes	Romario Alfonso Rivero Silva y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite reforma de demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio, con contestación de las demandadas.

Durante el traslado de la demanda la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

2. CONSIDERACIONES

Vista la reforma de la demanda se constató que la misma cumple los requisitos que establece el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el envío del documento de la reforma de la demanda a todas las partes intervinientes no será necesario efectuar actuación por parte del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a97e7fb351a8a8be319cec859c65bd7d163dbd7715ba7208d3a0a3018fe11865
Documento generado en 27/01/2022 01:10:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00356-00
Demandantes	Laura Milena Alarcón Forero y otros
Demandado	Nueva EPS y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Laura Milena Alarcón Forero y Juan Carlos León Ruiz quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Salome León Alarcón, Sebastian León Arias y Santiago León Arias; Carlos Eduardo León, Myriam Ruiz De León, Doris Alida Forero, Hernando Alarcón Castro y quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nueva EPS, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de una presunta omisión administrativa que concluyó con una nefrectomía de polo inferior sección, practicada a la menor Salome León Alarcón.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. La parte actora omitió aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demandantes.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar los poderes con el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo (2º) del artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

2.3 DE LOS HECHOS. Deberá precisar que acción u omisión se endilga a la Nación, a quien se cita como el presidente IVÁN DUQUE MARQUÉZ y la representación legal a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como quiera que no se efectuó pronunciamiento alguno en su contra de estas.

Evitará realizar apreciaciones personales en dicho acápite.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Es pertinente precisar por parte de este Despacho que, el ítem indemnizatorio denominado "Daño a la Vida de Relación y/o Alteración Grave de las Condiciones de existencia", desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el aludido ítem indemnizatorio, serían



subsumidos en el denominado "daño a la salud", **y que el mismo sería otorgado exclusivamente a la víctima directa.**

Motivo por el que, deberá ajustar el acápite de las pretensiones.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

No se allegó la historia clínica de la paciente Salome León Arias.

Por otro lado, respecto de los informes psicológicos aportados deberán acatarse lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, del mismo modo deberá aportarse y relacionarse los documentos que la psicóloga-perito tuvo en cuenta al momento de rendir el aludido informe psicológico, esto para garantizar el derecho fundamental de contradicción de las entidades demandadas.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 166 *ibid.*
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733dc3a95807b752a7fb04a7a6b65b00dec3df15796cb51897246fdb672c7ea6

Documento generado en 27/01/2022 01:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00002-00
Demandantes	Administradora de Colombiana de Pensiones
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Administradora de Colombiana de Pensiones quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Administradora de Colombiana de Pensiones, contra de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Tener a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA titular de la cédula de ciudadanía 32.709.957 y de la T.P. 102.786, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes aportados digitalmente con la demanda.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguacohenabogados@yahoo.es, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163b27ad5ca666bad3534794f3cc3403a7f694205d8feb0b4643eaf3b15b9615

Documento generado en 27/01/2022 01:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2022-00006-00
Demandante	Sociedad Credy On Line S.A.S.
Demandado	Sociedad Colombia Móvil S.A. (TIGO UNE)
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, resolvió rechazar la demanda, al considerar que carecía de competencia funcional, en razón a que la demandada es una sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, por lo que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento es de esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

La lectura del contrato en virtud del cual surge la relación jurídica entre las 2 sociedades comerciales demandantes y demandada evidencia que se trata de un asunto de naturaleza Mercantil, pues corresponde a la venta de servicios propios del giro ordinario de los negocios de la sociedad Sociedad Colombia Móvil S.A. (TIGO UNE), acuerdo de voluntades sometido en su totalidad al derecho privado. No se trata de un asunto sometido al Estatuto de contratación pública, sino una controversia de naturaleza mercantil entre 2 sociedades comerciales.

En consecuencia, no se trata de alguno de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que solamente se pronuncia frente a los asuntos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios (la telefonía móvil celular no lo es) en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (de las que tampoco se incluye alguna en el contrato).

En efecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la presente controversia se centra en declarar el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios por parte de Colombia Móvil S.A. (TIGO UNE), por realizar unos cobros de lo no debido y como consecuencia de ello resarcir los daños causados a la sociedad demandante.

Como apoyo jurisprudencial a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación, precisó:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios,



deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.”¹

Ahora bien, revisado el contrato objeto del cual se predice el incumplimiento se señala en la cláusula 22² lo siguiente: “22. Legislación Este contrato se rige **por las leyes civiles y comerciales colombianas** previstas para los contratos de prestación de servicios (...)”, es decir le es aplicable las normas de derecho privado (Código Civil y Código de Comercio), y que en eventos de controversias deberán acudir a su juez natural, esto es, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de acuerdo con numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”(Negrilla del Despacho)

Lo anterior, como quiera que la controversia gira entorno al presunto incumplimiento de un contrato mercantil, denominado como: “Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios”, que se rige por el derecho privado, es decir, ajeno a los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción teniendo en cuenta las razones expuestas previamente.

2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto y se planteará conflicto negativo de competencia, ante la Corte Constitucional, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.³

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, en consecuencia remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 3 de septiembre 2020. C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Exp. No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)

² Del Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios (Contrato Cliente Empresarial), visible en las paginas 16 a 19 del archivo digital “02Escrito de Demanda”

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff46fb4ff48fda5b360713e1509d93d9da12c4838bdf7afd73b28485d2fc26**
Documento generado en 27/01/2022 05:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>